

JUICIO EN LÍNEA
RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-48/2025

PARTE RECURRENTE: MARINA GUADALUPE MARÍN GÓMEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA³



Versión digital



Ficha del expediente



Vídeo de la Sesión

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **desecha la demanda del recurso de apelación RAP-48/2025** por considerar que la parte recurrente agotó su derecho de acción.
2. **Competencia,⁴ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁵ 251, 252, 253,⁶ 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁷ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 3 párrafo 2, inciso b); 42; 44 párrafo 1, incisos b y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la LGSMIME⁸; pronuncia la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES

3. Resolución INE/CG945/2025. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco,⁹el Consejo General del INE, aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversos partidos políticos, así como diversas candidaturas, entre ellas la parte recurrente, en el marco de los procesos electorales extraordinarios para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Locales 2024-2025.¹⁰
4. A fin de cuestionar la referida resolución, el ocho de agosto siguiente la parte recurrente presentó recurso federal en la modalidad de juicio en línea ante la Sala Superior de este Tribunal (SUP-RAP-218/2025) sin embargo, mediante acuerdo de sala de veinte de agosto, se declaró la competencia de esta Sala Regional.
5. **Cuestión por resolver.** Decidir si la parte recurrente agotó su derecho de acción al presentar previamente, mediante la plataforma de Juicio en Línea de este

¹ En adelante parte recurrente.

² En adelante autoridad responsable, INE.

³ Secretaria de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado.

⁴ Se satisface la competencia pues la controversia está relacionada con hechos por infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en contra de una candidata electa a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial en el estado de Sonora, entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>. Así como el acuerdo de sala de 20 de agosto de 2025 emitido en el recurso de apelación SUP-RAP-218/2025.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

¹⁰Recaída en los expedientes INE/P-COF/UTF/315/2025 y acumulados.

Tribunal Electoral, una demanda diversa, que motivó la integración del expediente SG-RAP-49/2025.

D E C I S I Ó N

6. **PALABRAS CLAVE:** ● desechar ● preclusión ● derecho de acción ● fiscalización ● partidos políticos ● candidaturas ● procesos electorales extraordinarios para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Locales 2024-2025 ● recurso de apelación.
7. Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, se desecha el presente medio de impugnación, debido a que la parte recurrente agotó su derecho de acción al presentar previamente, mediante la plataforma de Juicio en Línea de este Tribunal Electoral, una demanda diversa, que motivó la integración del expediente SG-RAP-49/2025, quedando registrados ambos recursos de la siguiente manera:

EXPEDIENTE	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN
SG-RAP-49/2025	4 de agosto de 2025 a las 23:55:31
SG-RAP-48/2025	8 de agosto de 2025 a las 12:36:28

SG-RAP-49/2025

FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.34.30.30.33.35.39.37	Revocación	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/CDMX)	05/08/25 05:55:31 - 04/08/25 23:55:31	Status:	Bien	Valida

SG-RAP-48/2025

FIRMA				
No. serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.34.30.30.33.35.39.37	Revocación	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/CDMX)	08/08/25 18:36:28 - 08/08/25 12:36:28	Status:	Bien	Valida

8. De la interpretación de los artículos 2, numeral 1; y 9, numerales 1; 3, de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución federal, la preclusión es aplicable a la materia electoral, en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica.
9. En efecto, la presentación de un medio de impugnación supone el ejercicio real del derecho de acción, lo que impide tramitar nuevas demandas en contra de un mismo acto. En consecuencia, aquellas que se reciban posteriormente, deben desecharse, tal como lo establece la jurisprudencia 33/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro: “DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”.¹¹
10. Es decir, una vez consumada o extinguida la etapa procesal para realizar determinado acto, este ya no podrá ejecutarse de nueva cuenta.¹²

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹² Véase tesis 1a./J. 21/2002, de rubro: PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314.

11. En consecuencia, como acontece en el caso, la parte recurrente agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda, y, por tanto, una segunda demanda idéntica o sustancialmente similar promovida por la misma persona recurrente contra el mismo acto deviene improcedente, salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos.
12. Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, en términos del Acuerdo General 7/2020 y de ley al recurrente e **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en conformidad con el acuerdo de sala SUP-RAP-218/2025, así como en atención al Acuerdo General 1/2025. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Helder Avalos González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.